



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ANTECEDENTES

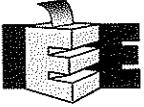
I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Redistribución de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG825/2015, en el que aprobó



la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

VI. Lineamientos para entrega de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores. El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de clave INE/CG314/2016, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó y emitió los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

VII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el libro tercero, título I, capítulo XV, sección cuarta del referido ordenamiento, se establecen las bases que deberán observarse en el registro de candidaturas tanto para elecciones federarres como locales, ordinarias y extraordinarias.

VIII. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave INE/CG379/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en que ratificó el marco definido para el Estado de Chihuahua en el diverso INE/CG825/2015.

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.



IX. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

X. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

XI. Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral celebraron Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el objeto el establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del proceso comicial local 2017-2018.

XII. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre ulterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/C45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.



Asimismo, en ese orden de ideas, en el punto 152 del referido instrumento programático, se estableció el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho como fecha límite para la emisión de lineamientos para el registro de candidaturas.

XIII. Segunda reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

XIV. Lineamientos y convocatorias de candidaturas independientes. El catorce de noviembre pasado, el Consejo Estatal de este Instituto, dentro de la Doceava Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE48/2017, por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XV. Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas. El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, en Sesión Pública Ordinaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en los autos de la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, relativa a la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XVI. Emisión de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, en su sexta sesión ordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE59/2017, por el que se aprobaron y emitieron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.



XVII. Modificación a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. El veintidós de diciembre ulterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente de clave RAP-36/2017 y acumulados, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave IEE/CE67/2017, por medio del cual se modificaron diversos dispositivos normativos de los referidos lineamientos y, en consecuencia, se dejó sin efectos el diverso IEE/CE59/2017.

XVIII. Modificación a los Lineamientos de candidaturas independientes. El veinticinco de diciembre siguiente, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SG-JDC-221/2017; por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente de clave JDC-28/2017 y sus acumulados; y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave IEE/CE70/2017, por medio del cual se modificaron diversos dispositivos normativos de los referidos lineamientos.

XIX. Aprobación de los diseños de las boletas y demás documentación electoral a utilizarse en el proceso comicial local. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, durante su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral expidió el acuerdo de clave IEE/CE71/2017, por medio del cual aprobó los de los diseños de las boletas y demás documentación electoral, así como los colores a utilizar para proceso comicial local 2017-2018.

XX. Anexo Técnico al Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciocho, este Instituto suscribió el Anexo Técnico Número Uno al Convenio general de coordinación y colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral, el cual contiene los procedimientos, actividades, plazos, compromisos, acciones y mecanismos que se deberán realizar para coordinar el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018.



XXI. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

En este sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 64, numeral 1, incisos o), s) y t) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes en su caso, en los términos previstos en esta ley; registrar las candidaturas a gobernador del estado y registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de candidatos en las demás elecciones; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Asimismo, el artículo 83, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, atribuye a los órganos desconcentrados de esta autoridad local, el registro de las candidaturas a miembros de ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección; aunado



a lo anterior, el diverso 106, numeral 3 de dicho cuerpo normativo, estatuye la posibilidad de que este órgano colegiado de decisión acuerde el registro supletorio optativo de todas las candidaturas.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como los artículos 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Integración del poder público del Estado. Según lo establecido en los artículos 40 y 126 de la Constitución Local y 11 y 13 de la ley electoral de esta entidad federativa, el Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio



de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, todos con su respectivos suplentes; asimismo, los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores, así como sus correspondientes suplentes, conforme lo determine el Código Municipal de Chihuahua.

QUINTO. Estructura del Instituto. Los artículos 51, numeral 1, y 77, numeral 3, de la ley comicial estatal, establecen la estructura orgánica de este organismo electoral local, como sigue:

1. Órganos centrales (de carácter permanente):

a) Un Consejo Estatal.

2. Órganos desconcentrados (de carácter transitorio):

a) **Una asamblea municipal electoral**, en cada cabecera municipal.

b) **Asambleas distritales**, cuyas funciones, por regla general, las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito.

3. Mesas directivas de casilla (el día de la jornada electoral), encargadas fundamentalmente de recibir el sufragio de los ciudadanos y realizar el escrutinio y cómputo de los votos (aun cuando sus miembros son seleccionados por el Instituto Nacional Electoral, son autoridad electoral local en el sentido de que desempeñan sus actividades en las elecciones municipales y estatales).

SEXTO. Requisitos de elegibilidad. A continuación, se enlistan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua para integrar el poder legislativo y los ayuntamientos de esta entidad federativa:

“ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;



- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;
- IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.”

“ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;



- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.
- VII. Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y
- VIII. Derogada.”

Aunado a lo anterior, el artículo 8, numeral 1, de la ley local de la materia, establece que además de los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras leyes aplicables, para ser elegible a los referidos cargos de elección popular, deben reunirse los siguientes requisitos:

“Artículo 8

- 1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:
 - a) Tener la calidad de electores;
 - b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
 - c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

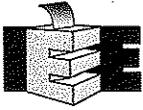


- d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales”.

Cabe mencionar, que al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, entre otros, la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica *“...incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico”*; asimismo, del artículo 8, numeral 2, párrafo tercero de la ley comicial local, en la porción que dispone *“Quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado”*.

SÉPTIMO. Plataformas electorales. Conforme al artículo 108, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidaturas independientes, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

OCTAVO. Paridad en la postulación de candidaturas. Del artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos tienen el deber de promover los valores cívicos y buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos, para lo cual, cada instituto político debe determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, mismos que serán objetivos y asegurarán condiciones de igualdad entre géneros. Además, dichos criterios en ningún caso podrán tener como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



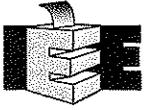
Igualmente, y atento a lo establecido por el artículo 104, numeral 2 de la ley comicial local, los partidos políticos deben promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos.

Al respecto, según lo dispuesto por los artículos 16, numerales 3 y 4; 17, numeral 1 y 106, numeral 2 del ordenamiento legal en trato, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50 por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes. De igual manera, las listas de representación proporcional se integrarán por seis fórmulas compuestas por personas del mismo género y se presentarán de manera alternada por género, a fin de garantizar la paridad.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 106, numerales 5, 6, 7, 8 y 9, del ordenamiento comicial, las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas, integradas por un presidente municipal y el número de regidores que establece el Código Municipal, todos con suplente y no podrán contener más del 50 por ciento de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

De los 67 municipios de la entidad, 34 candidaturas a la presidencia municipal corresponderán a un género y 33 al género diverso. Lo anterior será aplicable también al caso de candidaturas a sindicaturas, que se postularán por fórmulas de personas del mismo género.

Ahora bien, atento a lo señalado a los numerales 3 y 4 del referido artículo 104, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios, en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, tratándose de las

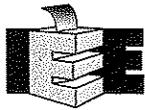


elecciones de diputaciones de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Cada partido político enlistará los distritos o municipios existentes en el Estado en orden decreciente, según el cargo de elección popular de que se trate, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito o municipio, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputaciones locales o alcaldes y síndicos, respectivamente, en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguna circunscripción en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.
- b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos o municipios en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.
- c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos o municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos o municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de las demarcaciones electorales. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.
- d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales o municipales, respectivamente, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

NOVENO. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Mediante acuerdos de clave IEE/CE59/2017 e IEE/CE67/2017, este Consejo Estatal emitió los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas,



en el Proceso Electoral Local 2017-2018”, mismos que constituyen una reglamentación instrumental del principio constitucional de paridad de género, y que tienen por objeto fijar las reglas para garantizar en los casos concretos, el núcleo esencial del derecho a la igualdad de las personas ante la ley, así como maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

Así las cosas, durante la fase de registro de candidaturas del proceso electivo en curso, para la verificación del principio de paridad de género, en sus vertientes vertical, horizontal y de efectividad, deberán atenderse las disposiciones delimitadas y desarrolladas en dicho instrumento normativo.

DÉCIMO. Elección Consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción V, segundo párrafo; 44; 126, fracción I, cuarto párrafo; y 127, fracción VI de la Constitución Local; 8, numeral 2; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Comicial Local, las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados por algún partido político, candidatura común, coalición o por la vía independiente, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, a efecto de instrumentar el ejercicio del derecho de reelección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que actualmente ocupen un cargo de elección popular y deseen ejercitar dicha prerrogativa ciudadano, resulta necesario desarrollar las normas y procedimientos para regular la figura de elección consecutiva prevista en la normatividad aludida.

DÉCIMO PRIMERO. Requisitos legales y reglamentarios para el registro de candidaturas. El artículo 111 de la ley electoral local establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, a saber:

- a) Nombre y apellido;



- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Clave de la credencial para votar;
- e) Cargo para el que se le postula; y
- f) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Además, el numeral en estudio señala que las y los candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

Asimismo, el citado artículo enumera los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidatos, siendo estos los siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar; y
- d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Por su parte, y como ya fue señalado previamente, el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la ley comicial estatal, precisa que constituye un requisito de elegibilidad, el presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

Aunado a lo anterior, los artículos 267, 270, numerales 1 y 3, y 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 10.1, en sus secciones II y IV, establecen que además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro



de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, deberá presentarse el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas del "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", del Instituto Nacional Electoral, ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Formato Único de Registro de Candidaturas y tratamiento de datos personales. A fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios referidos previamente, así como para sistematizar el desarrollo del periodo de solicitud de registros, anexo a la presente determinación se encuentra el Formato Único de Registro de Candidaturas (FURC), el cual, se integra por los datos establecidos por los artículos 8, inciso d) *in fine*, y 111 de la ley comicial local, así como por:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana y los partidos políticos, las cuales deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición con facultad suficiente;
- b) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia, en caso de reelección; la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante; y
- c) La protesta de no contar con antecedentes penales.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales, los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, conforme a los fines dispuestos en la ley electoral local y el reglamento comicial nacional.



DÉCIMO TERCERO. Registro supletorio. Los artículos 64, numeral 1, inciso t); 83, numeral 1, c); y 106, numerales 1, 2 y 5, de la ley local de la materia, establecen la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

- a) Consejo Estatal: Candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;
- b) Asamblea Distrital: Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría; y
- c) Asamblea Municipal: Candidaturas a miembros de ayuntamientos y sindicaturas.

Asimismo, el referido inciso t) en comento, así como el numeral 3 del artículo 106 de la ley electoral local, establecen como atribución del órgano de dirección superior de este Instituto, tiene la posibilidad para recibir y acordar las solicitudes de registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

De lo anterior se colige que, al señalar la legislación local, una atribución del órgano colegiado directivo de esta autoridad comicial local, por virtud de la cual podrá recibir y resolver solicitudes de registro supletorio por parte de partidos políticos, se está frente a una facultad potestativa o discrecional.

Al respecto, la doctrina mexicana ha señalado que una facultad discrecional "consiste en la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley"²

En este sentido, a efecto de determinar si una autoridad goza de facultades discretionales o regladas, debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Así, si ésta

² Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, 17ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 1113.



prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas³.

Así las cosas, para el proceso comicial el curso, este Consejo Estatal ejercerá la referida facultad discrecional, tomando en cuenta que con dicha medida se busca potenciar los derechos de los actores políticos, otorgando a los mismos la posibilidad de elegir entre el registro ordinario o la supletoriedad en aquellas demarcaciones territoriales en que así estimen necesario y conveniente, aunado a que se trata de una medida razonable, equitativa y que existe, aunque con limitaciones materiales y humanas, posibilidad técnica y operativa por parte de este órgano comicial local para desplegarla en beneficio de los actores políticos que postularán candidaturas a cargos de elección popular, durante la primera fase del periodo previsto para tal fin en el calendario electoral de esta autoridad.

En efecto, cuando la legislación señala que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas, está refiriendo a diversas posibilidades; la de ejercer un registro supletorio de las candidaturas que corresponde acordar originariamente a las asambleas municipales, que ese registro sea, incluso, de todas las candidaturas, y principalmente, que será el propio órgano el que señale en qué términos ejercerá dicha atribución, mediante los lineamientos a que hace alusión el referido artículo 106, numeral 3, de la ley electoral local.

En ese tenor, lo anterior implica para esta autoridad, la necesidad de atender sus condiciones o capacidades de operación para llevar a cabo, dentro de los plazos establecidos, las tareas que conlleva el registro supletorio de las candidaturas, pues de origen la ley encomienda el desarrollo de tal actividad a las asambleas municipales, de lo

³ Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de rubro "FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 1063.



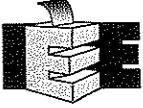
que se entiende que, al trasladarse supletoriamente las tareas de registro a las oficinas centrales del Instituto, implica una labor adicional que se suma a las tareas propias de las áreas del mismo, de ahí que para hacer eficiente la labor y cumplirla dentro de los plazos que exige el proceso electoral y la normatividad citada en el presente acuerdo, resulta necesario que tal posibilidad de registro supletorio se establezca con una limitación de tiempo para su presentación, que se encuentra en relación a los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para su atención.

Por lo expuesto, para el registro supletorio de candidaturas en el proceso comicial en curso, se seguirán las siguientes directrices:

- a) Podrá solicitarse en el periodo comprendido del veinte al veintidós de marzo de la presente anualidad.
- b) Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de forma supletoria, no podrá solicitarse el registro de la misma ante el órgano con competencia originaria.
- c) Con independencia del cargo de elección popular por el que se postulen, el Consejo Estatal del Instituto será el único órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

DÉCIMO CUARTO. Requerimientos para cumplimentar requisitos de registro y paridad de género. Conforme a lo establecido por el artículo 112, numerales 1 y 2, de la ley electoral local, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, éstos verificarán que se haya cumplido con todos los requisitos señalados por el diverso artículo 111 del ordenamiento citado.

Si de dicha verificación se advierte que se incumplió con algún requisito, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso se sustituya la candidatura.



Aunado a lo anterior, el artículo 107 del cuerpo legal en trato, así como como los diversos 45 y 46 de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018", establece que una vez vencido el plazo concedido para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si después de la verificación que realice la Dirección Jurídica de este Instituto, se encontrara que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, requerirá a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal.

Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Consejero Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

DÉCIMO QUINTO. Verificación de la situación registral de personas postuladas a cargos de elección popular. Como ya se refirió previamente, el artículo 8, numeral 1, inciso a), de la ley estatal electoral, señala que son elegibles para los cargos de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, tengan, entre otros, la calidad de electores.



Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral ,1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley.
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción III; 54, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En este sentido, el título VI de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal De Electores y los Organismos Públicos Locales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del acuerdo de clave INE/CG314/2016, establece que la autoridad administrativa nacional en la materia podrá proporcionar a los Organismos Públicos Locales instrumentos, documentos y productos electorales que contengan datos personales que forman parte del Padrón Electoral, exclusivamente para el apoyo a sus procesos electorales locales y/o de participación ciudadana, para lo cual se elaborará un convenio de apoyo y colaboración y anexo técnico en el que se establezca la metodología y el tipo de información que se podrá proporcionar, así como el alcance de su uso.

Luego, como fue expuesto en el capítulo de antecedentes de la presente determinación, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Elecciones, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, este órgano comicial local celebró Convenio general de coordinación y

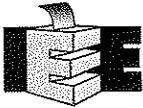


colaboración con el Instituto Nacional Electoral, teniendo como objeto el establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del proceso comicial y por medio del cual, la autoridad administrativa nacional en la materia, se comprometió a facilitar a este instituto a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los instrumentos y productos registrales requeridos para la realización efectiva de las actividades en materia registral durante el Proceso Electoral 2017-2018.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral en los numerales 16 y 17 de los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018", estableció que este organismo público local deberá proporcionar dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de vencimiento del registro de candidaturas, en formato digital a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el Estado, los listados registrales que contengan la información señalada en dicho instrumento; a su vez, la dirección antes mencionada deberá entregar a este organismo comicial local, en los cinco días naturales posteriores a la recepción de los listados, la información de la situación registra electoral de las y los candidatos al cargo de elección popular, así como cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de los registros en el Padrón Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Sustitución de candidaturas. Como lo establece el artículo 110, numeral 1, de la ley comicial local, antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de los candidatos, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa del candidato.

DÉCIMO SÉPTIMO. Boletas de sindicaturas. El artículo 143, numeral 4, de la ley local de la materia, precisa que *"las boletas para la elección de síndicos llevarán el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y las fotografías de los propietarios."*



Sin embargo, el diverso numeral 142 del propio ordenamiento indica, en la parte que interesa: *“El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casillas y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Ahora bien, el primer dispositivo legal se sitúa dentro del mismo capítulo que el segundo y, como se sabe, es un hecho notorio que el proceso electoral en curso es de tipo concurrente ya que, en el territorio del Estado, en la misma jornada electiva, la ciudadanía ejercerá el sufragio activo a fin de elegir a las funcionarias y funcionarios del ámbito federal como local, de ahí que, en principio, la previsión de insertar las fotografías en las boletas de síndicos, no resulta un imperativo legal para el proceso electoral próximo a desarrollarse.

Igualmente, en el Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, en su anexo 4.1, que regula las especificaciones que debe contener el diseño de la documentación, así como de los materiales electorales, en el punto 2.1.1.8, menciona que las fotografías de las personas postuladas por alguna candidatura, deben aparecer en los casos que la legislación local así lo prevea.

De una interpretación sistemática de las disposiciones aludidas, se arriba a la conclusión de que en el próximo proceso electoral no es forzoso incluir la fotografía de las personas que se postulan para alguna sindicatura de algún ayuntamiento de esta entidad federativa.

Lo anterior es así, porque, si bien es cierto que el ordenamiento reglamentario señala su inclusión en aquellos casos en que así lo dispongan los ordenamientos estatales de la materia, también es verdadero que la disposición que prevé tal requisito en el diseño de la boleta, no rige para los procesos electorales concurrentes. De ahí que, no puede considerarse exigible tal cuestión, en atención a que es la propia legislación local, la que



establece que, en ese tipo de comicios, no resulta aplicable el capítulo en que se encuentra la porción normativa que alude a la integración del referido elemento gráfico en la boleta.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento regulado en el libro Tercero, título I, capítulo VIII del referido reglamento, el pasado treinta y uno de diciembre, mediante acuerdo de clave IEE/CE71/2017, este órgano superior de dirección aprobó, entre otros, el diseño de las boletas electorales para la elección de sindicaturas, en las que no se previó, como se explicó, la inclusión de la fotografía de las personas que en su momento sean postuladas para dicho cargo de elección popular.

DÉCIMO OCTAVO. Necesidad de establecer lineamientos para facilitar el cumplimiento de los requisitos para registro de candidaturas. Atendiendo las consideraciones descritas en los párrafos precedentes y atendiendo a la trascendencia que reviste la etapa de solicitud y registro de candidaturas para el desarrollo del proceso electoral local en curso, este órgano colegiado estima necesario hacer uso de su facultad reglamentaria a efecto de emitir lineamientos en los que se norme dicha fase comicial, otorgando con ello certeza a su actuación, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

DÉCIMO NOVENO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio *pro personae* y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.



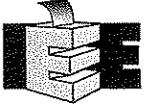
La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

Cabe referir, que el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Esta autoridad es copártcipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3, último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena y minorías étnicas los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, y garantizar, a lo largo de



cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes, como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena y de minorías étnicas, el proceder a la traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa un resumen de los aspectos esenciales de los resolutivos del presente acuerdo, así como los lineamientos y los formatos relativos al registro de candidaturas en el proceso comicial en curso, aprobados en esta determinación, a las lenguas o idiomas de origen en esta entidad federativa de forma que sean entendibles los aspectos esenciales de dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los “Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos, regidurías y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018”, los cuales forman parte integral del presente acuerdo y obran anexos al mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el “Formato Único de Registro de Candidaturas”, así como el “Formato de declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses, para ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018”, mismos que obran anexos a la presente determinación y forman parte integral de ella.

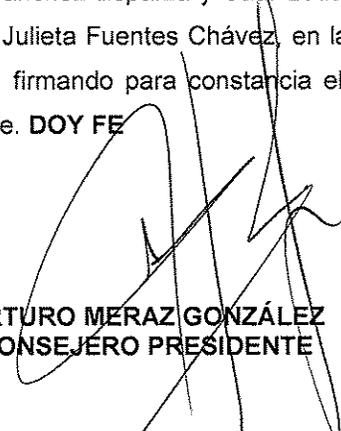


TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la sede central de este Instituto, así como en los de las sesenta y siete de las Asambleas Municipales, y en el portal de internet de este organismo comicial local.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a fin de que efectúe las gestiones y tareas necesarias para el cumplimiento del considerando Décimo Noveno de la presente determinación, así como para realizar una versión ejecutiva para la difusión de lo aprobado

QUINTO. Notifíquese en términos de ley; asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes; María Elena Cárdenas Méndez; Claudia Arlett Espino; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, con la ausencia de la Consejera Electoral, Julieta Fuentes Chávez, en la Quinta Sesión Extraordinaria de tres de marzo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo Suplente, quien da fe. **DOY FE**


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE

CONSTANCIA.- Publicado el ~~05~~ de marzo de dos mil dieciocho, a las ~~13:18~~ horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE



LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

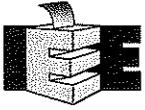
Artículo 1.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones, así como aquellos aspirantes a una candidatura independiente a los cuales el Consejo Estatal haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatos o candidatas independientes a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como establecer disposiciones complementarias a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en aquellos tópicos necesarios para el amplio ejercicio del derecho político-electoral a ser votado.

Artículo 2.

1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

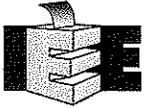
- a) **Asambleas Municipales:** Las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) **Candidato o candidata independiente:** Aquellas y aquellos aspirantes a una candidatura independiente a los cuales el Consejo Estatal haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatos o candidatas independientes.
- c) **CIC:** Código de Identificación de la Credencial para votar con fotografía;
- d) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- e) **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;



- f) **FURC:** Formato Único de Registro de Candidaturas;
- g) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- h) **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- i) **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- j) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- k) **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente;
- l) **Presidente:** La persona que ostente la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- n) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- o) **Secretario Ejecutivo:** La persona que ostente el carácter de Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- p) **Sistema:** Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- q) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral;

Artículo 3.

1. El registro de candidatas y candidatos para los cargos de elección popular en el Estado de Chihuahua que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2017-2018, se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del



Instituto Nacional Electoral, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley y los Lineamientos de Paridad.

2. En las cuestiones no previstas en los citados ordenamientos, aplicarán los presentes lineamientos que son de carácter complementario, así como los diversos acuerdos que al efecto emita el Instituto.

3. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones delineados a los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes en los distintos instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En este tenor, la observancia de las normas contenidas en los distintos lineamientos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

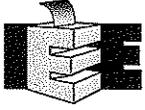
4. En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho a ser votado.

Artículo 4.

1. Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos o candidatas independientes, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 5.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia, así como los Lineamientos de Paridad.



Artículo 6.

1. Durante el periodo comprendido del cinco al diecinueve de marzo de este año, los partidos políticos, a través del representante de su máximo órgano directivo en el Estado, deberán precisar a la Secretaría Ejecutiva la instancia y/o persona o personas facultadas según su normativa interna para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular. En el evento de que previamente se hubiese informado a este instituto sobre el órgano partidario facultado para presentar el registro de candidaturas, se estará a lo previsto en dicho comunicado.

Artículo 7.

1. En el caso de coaliciones, deberá solicitarse el registro o registros respectivos a través del representante que se haya autorizado en el convenio correspondiente.

2. En el tema de registro de candidaturas independientes, la solicitud respectiva deberá encontrarse suscrita por cada uno de los interesados en lo personal, sin posibilidad de acreditar o reconocer representación legal.

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las y los candidatos independientes, deberán haber obtenido, previamente, el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas, misma que se deberá presentar ante el Consejo Estatal a más tardar el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Artículo 9.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputado o diputada por ambos principios de elección.



TÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS
CAPÍTULO I
ÓRGANOS COMPETENTES Y SEDES

Artículo 10.

1. El registro de candidaturas ante el Instituto podrá tramitarse de la forma siguiente:

a) Registro Ordinario. Es el procedimiento seguido para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y ante los órganos del Instituto, quienes tienen competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro, según lo siguiente:

CARGO	ÓRGANO
Diputaciones de representación proporcional	Consejo Estatal
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Miembros de los ayuntamientos	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

La sede para la presentación de las solicitudes de registro será la del órgano competente.

b) Registro Supletorio. Es el que se lleva a cabo por el Consejo Estatal en suplencia de las Asambleas Municipales, cuando así sea solicitado por partidos políticos o coaliciones.

2. Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de manera supletoria, no podrá solicitarse el registro de la misma ante otro órgano.



3. Con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS Y SUSTITUCIONES

Artículo 11.

1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas comprenderá del veinte al treinta de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo siguiente:

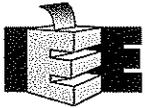
- a) Del veinte al veintidós de marzo, para el caso de que se solicite registro supletorio ante el Consejo Estatal.
- b) Del veinte al treinta de marzo, para el caso de que se solicite registro ordinario ante el órgano que corresponda, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 12.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) Libre: Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes, antes de que venza el plazo establecido en el artículo anterior, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro; y
- b) Condicionada: Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas independientes posterior al vencimiento del plazo aludido, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

2. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:



- a) Las solicitudes de sustitución, libre y condicionada, a que se refiere el numeral precedente, deberán presentarse a través del FURC, signado por la instancia y/o persona o personas facultadas para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, o en su caso, por quien encabece la fórmula o planilla a una candidatura independiente, acompañada de un escrito u oficio en que se precise tal circunstancia.
- b) En el evento de sustitución condicionada, los interesados deberán presentar además, los documentos en los que conste y con los que se acredite la causa legal de la sustitución.
- c) Asimismo, en el caso de renuncia de candidaturas, quien renuncie deberá ratificar dicho acto jurídico ante funcionario del Instituto, habilitado con fe pública.

3. Recibida una solicitud de sustitución, los órganos electorales de este Instituto procederán en términos de lo dispuesto por el título V, capítulo II de la presente reglamentación, así como en lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad.

Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.

Artículo 13.

1. Respecto de las candidaturas independientes, las sustituciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Artículo 14.

1. En caso de cancelación o sustitución condicionada de una o más candidaturas, en la determinación en que el Consejo Estatal resuelva sobre dicha circunstancia, emitirá pronunciamiento sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir las boletas electorales por otras.



2. En el caso de sustituciones, si no se pudiese efectuar la corrección de las boletas, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato o candidata respectivo.

TÍTULO III DE LAS REGLAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 15.

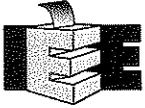
1. La verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en sus vertientes vertical, horizontal y efectiva, será realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad y el presente instrumento.
2. Para efectos de los presentes lineamientos, el género de la persona interesada se obtendrá de los datos del acta de nacimiento o inscripción de registro de nacimiento respectiva.

Artículo 16.

1. Previo al inicio del plazo establecido para la presentación de solicitudes de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, podrán informar, por escrito, al Presidente del Instituto sobre la definición de sus candidaturas, a efecto de otorgar mayor celeridad al proceso de revisión de cumplimiento al principio de paridad de género y contar, en su momento, con mayores elementos de decisión, en beneficio de los distintos actores políticos.

TÍTULO IV REGLAS EN MATERIA ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES



Artículo 17.

1. Las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, podrán postularse para la reelección por un periodo adicional.

Artículo 18.

1. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, miembros de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

Artículo 19.

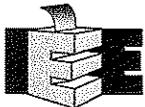
1. Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que hayan resultado electos por la vía independiente, solo podrán postularse para la reelección con esa misma calidad, una vez agotado el procedimiento delimitado en la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

**CAPITULO II
ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES**

Artículo 20.

1. La postulación y solicitud de registro de candidatos o candidatas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiere el numeral anterior, se tendrá el quince de septiembre de dos mil diecisiete, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Local y 11, numeral 5, inciso a) de la Ley.



Artículo 21.

1. Quien haya resultado electo a una diputación por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, podrá ser postulado indistintamente por cualquiera de dichos principios para un periodo adicional.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

Artículo 22.

1. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de miembros de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registrados para el municipio que fueron electos previamente.

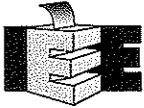
Artículo 23.

1. Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato o candidata a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.

2. Las y los ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidato o candidata a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

3. Los miembros del ayuntamiento y síndicos que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán participar para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

4. En el caso de planillas a miembros de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanos o ciudadanas que no se coloquen en tal supuesto.



Artículo 24.

1. La postulación y solicitud de registro a candidaturas a miembros de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el numeral anterior, se tendrá el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a) de la Ley.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 25.

1. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se harán mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente.

2. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas con un propietario y un suplente.

3. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se harán por planillas, cada una integrada por un o una presidenta municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal del Estado, todos con su respectivo suplente, conforme a lo siguiente:



NÚMERO DE REGIDORES POR MUNICIPIO (SIN INCLUIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)	
NÚMERO DE REGIDORES	MUNICIPIOS
11	Chihuahua y Juárez
9	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Saucillo
7	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farias, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle De Zaragoza

4. Las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con un propietario y un suplente.

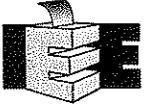
Artículo 26.

1. Las solicitudes de registro deberán presentarse a través del FURC, el cual amparará la petición de inscripción de un ciudadano como candidato o candidata a cargos de elección popular para el proceso comicial en curso, debiendo contener como muestra indubitable de la voluntad de la persona postulada y el partido político, en su caso, firmas autógrafas o huella dactilar de quienes suscriban dichas peticiones. Lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

2. El FURC, así como sus anexos, deberán ser signados de forma individual por cada candidata o candidato que integre la fórmula o planilla respectiva, es decir, propietarios y suplentes.

Artículo 27.

1. El FURC, deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:



- a) El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;
- b) En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;
- c) En su caso, sobrenombre;
- d) Cargo para el cual se postula y carácter;
- e) Municipio o distrito por el cual se postula;
- f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);
- g) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- h) Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;
- i) Género;
- j) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- k) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos;
- l) Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante;
- m) Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales; y
- n) En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.

2. La solicitud de inclusión de sobrenombre deberá formularse dentro del periodo precisado en el artículo 11 del presente instrumento. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente será rechazado.

3. El procedimiento para la inclusión de sobrenombre será el siguiente:

- a) Se entiende por sobrenombre al nombre calificativo con que se reconoce socialmente a una persona.



- b) La petición para incluir el sobrenombre deberá realizarse a través del FURC, o bien, mediante escrito privado si se omitió su señalamiento en dicho formato.
- c) Sólo será procedente el sobrenombre cuando a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, el mismo:
 - i. No confunda al electorado.
 - ii. No constituya propaganda electoral.
 - iii. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
 - iv. No se incluyan frases o símbolos religiosos.
 - v. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.
- d) En ningún caso, el sobrenombre podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos del candidato o candidata, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las personas que así lo hayan solicitado.
- e) En caso de que el sobrenombre de la o el candidato, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva no reúna los requisitos antes señalados, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.

Artículo 28.

1. A fin de acreditar la procedencia de la solicitud de registro, se adjuntará al FURC:

- a) Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.
- b) Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año;
- c) Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley, a través de los formatos anexos a los presentes lineamientos;



- e) Declaración fiscal, en su caso; y
- f) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR, expedido por el Instituto Nacional Electoral¹.
- g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.

Artículo 29.

1. El formato de registro y el informe de capacidad económica, a que se refiere el inciso f) del numeral anterior, deberá ser generado a través del portal del SNR del Instituto Nacional Electoral.

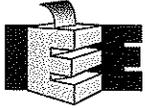
Artículo 30.

1. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, así como las documentales que estime pertinente el solicitante.

2. En caso de discrepancia entre el nombre del candidato o candidata contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta, debiéndose verificar si el nombre asentado en el cuerpo del acta no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

**CAPÍTULO II
DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES**

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, así como en la sección IV, de su Anexo 10.1.



Artículo 31.

1. Durante el periodo referido en el artículo 11 de los presentes lineamientos y una vez recibidas las solicitudes registro de candidaturas, los organismos electorales que correspondan, procederán a realizar la captura y carga en el Sistema, de la documentación y anexos presentados, conforme a los siguientes pasos:

- a) El personal de las Asambleas Municipales, bajo la supervisión y vigilancia de sus Secretarios, o bien, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, según corresponda, realizará la captura de cada uno de los campos contenidos en el FURC; asimismo, procederá a cargar el resto de las constancias anexas a dicho formato. Lo anterior, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del plazo referido.
- b) Una vez hecho lo anterior, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, validará la información capturada en el Sistema, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas.
- c) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura realizada por los órganos originarios y la verificación realizada en la sede central del Instituto, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, procederá a realizar las correcciones correspondientes.

2. En el evento de que alguna de las Asambleas Municipales no cuente con conectividad para el uso del Sistema, éstas deberán de remitir de inmediato las solicitudes de registro y sus anexos a las oficinas centrales de este Instituto, a efecto de que realice la captura y digitalización de dichas constancias conforme al procedimiento señalado en el numeral anterior. Lo anterior no implica supletoriedad en la resolución de las solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 32.

1. Capturada y validada la información relativa a las solicitudes en el Sistema, se verificará por parte del Consejero Presidente y Secretario de cada Asamblea Municipal, que se



cumplieron los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución, la Ley y la presente reglamentación, a excepción de los relativos al principio de paridad de género.

2. En el caso de las solicitudes que deban resolverse por el Consejo Estatal, el cumplimiento de los requisitos será verificado por el Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de dichos requisitos, se notificará por parte de cada órgano electoral, al partido político o coalición, así como a la o el candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de una coalición haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

3. En caso de que no se cumpla con el requerimiento mencionado en el numeral que antecede, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Artículo 34.

1. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento a que hace referencia el artículo 31 del presente instrumento, la Dirección Jurídica del Instituto, con vista en la información capturada en el Sistema, procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los criterios de paridad de género, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Paridad, conforme al siguiente procedimiento.



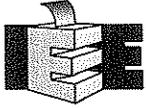
2. De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Presidente del Instituto, requerirá al partido político, coalición o ciudadanos postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

3. Transcurrido el lapso indicado en el numeral precedente, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal. Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

4. De no existir observaciones, o bien, agotado el trámite anterior, la Dirección Jurídica del Instituto procederá a validar en el Sistema el cumplimiento de los criterios de paridad de género, a efecto de que las Asambleas Municipales conozcan dicha circunstancia.

Artículo 35.

1. De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral local remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de ciudadanos y ciudadanas postuladas por un partido político, coalición o candidato o



candidata independiente para un cargo de elección popular, a efecto de que la autoridad comicial nacional verifique la situación registral de dichas personas.

2. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de los listados, la autoridad administrativa nacional de la materia, entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las y los candidatos a cargos de elección popular en el presente proceso comicial local y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en el Padrón Electoral.

3. La información a que se refiere el numeral precedente, surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

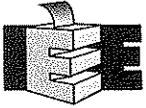
Artículo 36.

1. El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, comunicará en tiempo, a cada una de las asambleas municipales, sobre el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

Artículo 37.

1. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, según corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.



Artículo 38.

1. Las asambleas municipales comunicarán al Consejo Estatal, el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 39.

1. Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos y candidatas, el cual deberá resolver en un plazo no mayor a tres días.

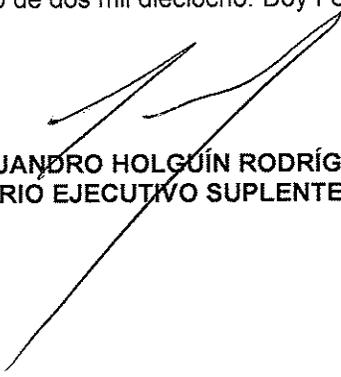
2. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 40.

1. Las candidaturas aprobadas, serán inscritas en el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular del Instituto.

El suscrito Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 20 (veinte) es la última del documento denominado "LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a cinco de marzo de dos mil dieciocho. Doy Fe.


IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE

**DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL
Y DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES, PARA CIUDADANOS QUE ASPIREN A OCUPAR
UN CARGO DE ELECCION POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
(Se introduce en sobre cerrado)**



INSTRUCCIONES

OBLIGADOS Y PLAZOS

- Deben presentar la presente declaración las y los ciudadanos que aspiren a ocupar algún cargo de elección popular, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

GENERALES

- Esta declaración no tiene fines fiscales.
- Para efectos de la declaración, es indistinto el régimen por el cual se haya contraído matrimonio.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

- Ponga en la primera columna de todos los cuadros una "C" si se refiere al participante del procedimiento de candidaturas, o una "D" si se refiere al cónyuge o al dependiente.
- Los valores monetarios deberán ser expresados en moneda nacional.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, COMPAREZCO A FIN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

I.- DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)	
CURP		REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		HOMO CLAVE	FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO
SEXO <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO CIUDAD ESTADO PAIS		NACIONALIDAD	
DOMICILIO CALLE Y NÚMERO				CÓDIGO POSTAL	
COLONIA		MUNICIPIO			

II.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL EMPLEO U OCUPACION

PUESTO U OCUPACION	SUELDO O PERCEPCIONES MENSUALES (INCLUIR COMPENSACION Y OTROS)
INSTITUCION O EMPRESA EN LA QUE SE DESEMPEÑA	
DOMICILIO DEL LUGAR DE TRABAJO CALLE Y NÚMERO	
LOCALIDAD	FECHA DE INGRESO DÍA MES AÑO

III.- DEPENDIENTES ECONOMICOS

- En este cuadro registre los datos de cada persona que dependa económicamente del participante.

Nombre	Parentesco	¿Ha desempeñado un cargo de gobierno en los últimos 5 años? En caso de respuesta afirmativa, describir dependencia o entidad pública, cargo, puesto o función, y período.

VIII- OTROS BIENES MUEBLES

- Se consideran otros bienes muebles: ganado, joyas, obras de arte, menaje de casa, etc.
- En la segunda columna deberá escribir la descripción de los bienes muebles que manifieste, la fecha de adquisición y la forma o medio jurídico en virtud del cual los adquirió (compra-venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.)
- Puede usar el término "Menaje de Casa" para agrupar aparatos electrodomésticos, mobiliario y otros bienes del hogar.
- En la columna de "Valor" manifieste el valor original de la adquisición del Bien. En caso de desconocer este importe o en casos de herencias o donaciones, manifieste el valor actual estimado del Bien.

C/D	Descripción del bien	Valor
TOTAL(5)		

(5) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Otros bienes muebles" del estado de patrimonio que aparece en la página 7.

IX.- BIENES INMUEBLES

- Escriba en la segunda columna el tipo de bien (terreno, casa habitación, predio rústico u otro) y a continuación los datos necesarios para localizar e identificar el bien (superficie total, superficie construida, dirección, localidad, municipio, estado y país, así como los datos de inscripción del registro público de la propiedad). Escriba también la fecha de adquisición del bien y la forma o medio jurídico en virtud del cual lo adquirió (compra - venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.)
- En la columna de "Valor" registre el costo original de adquisición o el valor actual estimado. En caso de desconocer este importe o en casos de bienes recibidos por herencias o donaciones, se deberá anotar el valor que para efectos fiscales se le asigna a este bien.

C/D	Tipo, Superficie, Ubicación y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente	Valor
TOTAL(6)		

(6) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Bienes inmuebles" del estado de patrimonio que aparece en la página 7.

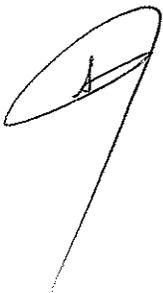
XIV- ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Llene el siguiente cuadro de Estado de Situación Patrimonial basándose en los números del lado derecho que señalan los totales de los cuadros anteriores.

Estado de Situación Patrimonial a la fecha de la Declaración

Saldo de:	
Cuentas bancarias y efectivo	(1)
Cuentas por cobrar	(2)
Inversiones en negocios	(3)
Vehículos	(4)
Otros bienes muebles	(5)
Bienes inmuebles	(6)
Bajas de bienes	(7)
Suma de bienes (I)	(1) + (2) + (3) + (4) + (5) + (6) + (7)
Saldo de:	
Adeudos (II)	(8)
Patrimonio (I-II)	

FIRMA



XV. COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y ACLARACIONES A ESTA DECLARACIÓN

• Escriba en este espacio los comentarios, observaciones y aclaraciones.

Empty space for comments, observations, and clarifications.

FIRMA

XVI. DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, COMPAREZCO ANTE USTED A EFECTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

A) ¿EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE LAS FUNCIONES U OCUPACIÓN QUE DESEMPEÑA, TIENE USTED ALGÚN INTERÉS QUE PUDIERA AFECTAR LA IMPARCIALIDAD, LA HONRADEZ O ALGUNA OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPLICA EL DESEMPEÑAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR?

SÍ NO

(SI DECLARA SÍ, PASE A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS; SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA CONCLUYE SU DECLARACIÓN)

B) EL INTERÉS QUE MANIFIESTA, QUE ES CONTRARIO O PUDIERA AFECTAR LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONDRÍA EL DESEMPEÑAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES DE TIPO:

- Personal (SU INTERÉS PERSONAL ES CONTRARIO O PUDIERAN AFECTAR SUS OBLIGACIONES)
- Familiar (POR SU RELACIÓN CON ALGÚN FAMILIAR, SE AFECTAN O PUDIERAN AFECTARSE SUS OBLIGACIONES)
- Negocios (POR SU RELACIÓN CON ALGUNA UNIDAD ECONÓMICA, EMPRESA, NEGOCIACIÓN QUE SEA SOCIO, HAYA TRABAJADO PARA ELLA O SIMPLEMENTE PUEDA OBTENER UN BENEFICIO DE LA MISMA)
- Profesional (POR SU RELACIÓN CON ALGUNA PERSONA DE SU MISMA PROFESIÓN, O COLEGIO, BARRA O ASOCIACIÓN DE PROFESIONISTAS, SE AFECTAN O PUDIERAN AFECTARSE SUS OBLIGACIONES)
- Otro (CUALQUIER OTRO DISTINTO A LOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, QUE SEA CONTRARIO O PUDIERAN AFECTAR SUS OBLIGACIONES)



C) DESCRIBA BREVEMENTE SU CONFLICTO DE INTERÉS Y LAS ACCIONES, QUE, EN SU CASO, HAYA REALIZADO TENDENTE A EVITARLO O PREVENIRLO.

[Empty lined area for describing conflicts of interest and actions taken to avoid or prevent them.]

ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA TENER POR PRESENTADAS:

- MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL;
- MI DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

AL ENTREGAR LA PRESENTE DECLARACIÓN CONFIRMO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA INFORMACIÓN ASENTADA EN ESTAS DECLARACIONES PÚBLICAS ES VERAZ Y COMPLETA.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

FIRMA DEL DECLARANTE

LUGAR Y FECHA DE LA FORMULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL



SI TIENE DUDAS COMUNÍQUESE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

